

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1982

15 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Sección 1062.01 de la Ley Núm. 1 de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de establecer que los patronos que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no hayan remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido del pago por servicios profesionales contratados correspondientes al año contributivo por el cual están rindiendo, no podrán reclamar los mismos como gastos de operación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, los patronos están obligados a deducir y retener contribuciones del pago de los servicios profesionales que hayan contratado. Sin embargo, algunos patronos retienen la contribución y no la remiten antes de rendir sus planillas corporativas al Departamento de Hacienda.

Este proceder tiene un efecto perjudicial sobre las arcas públicas, dado a que cuando aquellos que rinden servicios profesionales por contrato remiten su planilla de contribución sobre ingresos y que, según los cómputos, tienen derecho a créditos o reintegro, el Departamento de Hacienda viene obligado a concedérselo, a pesar de no haber recibido las partidas deducidas y retenidas por su patrono. Tal situación compromete la estabilidad económica del fisco.

Si bien la Ley provee mecanismos para hacer cumplir la misma, esta Asamblea Legislativa considera meritorio establecer medidas más persuasivas y efectivas para evitar que se continúe con esta práctica que tanto afecta al erario y, por consiguiente, servicios que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee a sus ciudadanos.

Por otro lado, el 9 de agosto de 2008 se aprobó la Ley Núm. 215, a fin de establecer que todo patrono que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios pagados como gastos de operación. Dicha disposición resultó tan beneficiosa para el fisco que se mantuvo íntegramente en la Ley Núm. 1 de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Es por ello que entendemos que el mismo principio debe aplicar para los servicios profesionales contratados por el patrono durante el año contributivo.

En atención a lo anterior, se establece que los patronos que han otorgado contratos por servicios profesionales, y que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no hayan remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido del pago por los servicios rendidos correspondientes al año contributivo por el cual están rindiendo, no podrán reclamar los gastos por concepto de servicios profesionales pagados como gastos de operación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1062.01 de la Ley Núm. 1 de 2011, para que lea

2 como sigue:

3 “Sección 1062.01.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

4 (a)...

5 ...

6 (1) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al Secretario del
7 pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida bajo esta sección, y no responderá
8 a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al
9 momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al
10 Departamento de Hacienda la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios
11 pagados a sus empleados *o sobre pagos por servicios profesionales contratados,*

1 correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios
2 pagados como gastos de operación.

3 (m)...

4 ...”

5 Artículo 2.- El Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 atemperará cualquier reglamento vigente a esta Ley.

7 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.